

Expte. N° 204/2020

Resolución N.º 76/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso.

Dña. Sofía García Solís

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia, a 16 de abril de 2021

Reclamante: D. [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Universidad de Valencia.

VISTA la reclamación número **204/2020**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra la Universidad de Valencia (en adelante, UV), y siendo ponente la Vocal Sra. D^a Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el ahora reclamante se dirigió el día 8 de septiembre de 2020 a la Secretaría General de la UV a través de correo electrónico, solicitando determinada información del Departamento de Filosofía del Derecho y Política.

Concretamente, el Sr. [REDACTED] solicitaba:

“(1) El NÚMERO DE REGISTRO DE ENTRADA del Proyecto de Colaboración presentado por el alumno [REDACTED] ante el Departamento de Filosofía del Derecho y Política UV para su evaluación en el seno del programa de las Becas de Colaboración 2018-2019 en los términos del artículo 8 de la Resolución de 3 de agosto de 2018, de la Secretaría de Estado de Educación y Formación Profesional, por la que se convocan Becas de Colaboración de Estudiantes en Departamentos Universitarios para el Curso Académico 2018-2019.

(2) El ACTA DE LA JUNTA PERMANENTE del Departamento de Filosofía del Derecho y Política UV en la que se avala y evalúa el Proyecto de Colaboración presentado por el alumno [REDACTED] o CERTIFICACIÓN DE LA MISMA a fecha anterior al fin de plazo de la citada convocatoria, ambas con firma electrónica o marca temporal fehaciente; en los términos de los artículos 8.2 y 12 de la Resolución de 3 de agosto de 2018, de la Secretaría de Estado de Educación y Formación Profesional, por la que se convocan Becas de Colaboración de Estudiantes en Departamentos Universitarios para el Curso Académico 2018-2019.

(3) La CONVOCATORIA DE LA JUNTA PERMANENTE del Departamento de Filosofía del Derecho y Política UV en la que se avala y evalúa el Proyecto de Colaboración presentado por el alumno [REDACTED] con firma electrónica o marca temporal fehaciente; en los términos de los artículos 8.2 y 12 de la Resolución de 3 de agosto de 2018, de la Secretaría de Estado de Educación y Formación Profesional, por la que se convocan Becas de Colaboración de Estudiantes en Departamentos Universitarios para el Curso Académico 2018-2019. Y, si se hubiera convocado por medios electrónicos, la COPIA DEL CORREO ELECTRÓNICO DE LA CONVOCATORIA con marca de tiempo fehaciente.

(4) El LISTADO COMPLETO DE LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN en curso a fecha 18/09/2018 del Departamento de Filosofía del Derecho y Política UV con expresión del responsable de cada una de las líneas de investigación, todo ello en los términos del artículo 8.1 de la Resolución de 3 de agosto de 2018, de la Secretaría de Estado de Educación y Formación Profesional, por la que se convocan Becas de Colaboración de Estudiantes en Departamentos Universitarios para el Curso Académico 2018-2019.”

Segundo. - El día 9 de septiembre, la UV informó al reclamante que para agilizar el proceso se iban a iniciar los trámites para recabar la información, recordándole la necesidad de presentar la solicitud a través de la Sede Electrónica de la UV (ENTREU) o cualquier otro Registro contemplado en la Ley. En el mismo día, el Servicio Jurídico de la UV solicitó al Departamento de Filosofía del Derecho y Política la información requerida por el señor [REDACTED]

Tercero. - El día 14 de octubre de 2020 la Secretaría General de la UV recibió correo electrónico del reclamante por el que volvía a solicitar la información que había requerido el día 8 de septiembre de 2020. En ese mismo día la UV remitió correo electrónico al reclamante recordándole que el correo electrónico no era un medio válido para presentar su solicitud, e indicándole que debía iniciarlo por la Sede Electrónica de la UV (ENTREU) o por cualquier otro Registro contemplado en la Ley. En la misma fecha, el señor [REDACTED] remitió correo electrónico dirigido al Servicio Jurídico de la UV, alegando que el correo electrónico era un medio válido para solicitar acceso a la información y otorgando un plazo a la Universitat para su remisión, con advertencia de que, de no hacerlo, se interpondría reclamación ante el Consejo de Transparencia de la Comunitat Valenciana, solicitando expresamente la aplicación del régimen sancionador.

Cuarto. - El día 16 de octubre se remitió correo electrónico al señor [REDACTED] ratificando los correos anteriores y facilitándole los enlaces, tanto de la Sede Electrónica, como del portal de transparencia de la UV a través de los cuales podía formalizar su solicitud.

Quinto. - El día 20 de octubre se volvió a recibir correo electrónico del reclamante avisando a la UV de la próxima interposición de reclamación ante el Consejo de Transparencia, y haciendo consideraciones acerca de la aplicación del régimen disciplinario a los funcionarios encargados de la tramitación del expediente.

Sexto. - El 26 de octubre de 2020, D. [REDACTED] presentó ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana una reclamación, con número de registro GVRTE/2020/1574190, contra la inactividad de la UV en resolver su solicitud de acceso a la información de 8 de septiembre de 2020.

En su reclamación, el Sr. [REDACTED] expone los mismos argumentos que invocó en su solicitud ante la UV, añadiendo además que, de conformidad con el art. 17.3 de la ley 2/2015, de 2 de abril, al haber transcurrido el plazo máximo para resolver su reclamación, entendía que operaba el silencio administrativo positivo, considerando además que procedía la incoación de expediente sancionador al órgano encargado de resolver por la falta de respuesta obtenida e instando al CTCV a hacer uso del art. 42.1g) de la Ley 2/2015, de 2 de abril y del art. 82.d) del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

El Sr. [REDACTED] concluía su reclamación solicitando lo siguiente:

“PRIMERO.- El acceso a la información completa, veraz, clara y legible peticionada en la solicitud que ha dado lugar a la presente reclamación. En virtud de la competencia conferida a este órgano por los artículos 42.1.a) de la Ley 2/2015 y 82.a) del Decreto 105/2017.

SEGUNDO.- Se inste la incoación del correspondiente expediente disciplinario, el órgano competente para el cual estará obligado a incoar el procedimiento sancionador y a comunicar al Consejo el

resultado del mismo. En virtud de la competencia conferida a este órgano por los artículos 42.1.g) de la Ley 2/2015 y 82.d) del Decreto 105/2017.”

Séptimo.- En fecha 27 de octubre de 2020 la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la UV escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por D. [REDACTED] trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas, escrito recibido por la destinataria el mismo día 27 de octubre, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo telemático.

En respuesta a dicho escrito, la rectora de la UV remitió el día 13 de noviembre de 2020 a este Consejo las siguientes alegaciones:

“La Universitat de València sostiene que su actuación ha sido ajustada a derecho y en ningún momento ha denegado arbitrariamente el derecho de acceso a la información del señor [REDACTED] sino que únicamente se ha limitado a indicarle que debía proceder a formular su solicitud a través de los conductos oficiales que la Ley establece para ello, teniendo en cuenta que el correo electrónico no es un medio válido para comunicarse oficialmente con la Administración, con independencia de que se utilice a efectos meramente informativos.

En este sentido la Ley de Transparencia en su artículo 15 establece que “los ciudadanos podrán solicitar información que no se encuentre publicada en las plataformas digitales. La solicitud de dicha información se realizará a través de las herramientas establecidas para ello y preferentemente por vía electrónica”.

Por su parte el artículo 43.1.b) del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno dispone que la solicitud de acceso a la información pública se podrá presentar respecto al resto de entes incluidos en el ámbito de aplicación de este decreto, entre los que se incluye a la Universidad de Valencia, a través de la sede electrónica o web institucional del organismo o entidad de que se trate. Así mismo también podrá presentarse a través de cualquiera de los lugares previstos en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Finalmente, el artículo 66 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común señala en su número 6 que cuando la Administración en un procedimiento concreto establezca expresamente modelos específicos de presentación de solicitudes, estos serán de uso obligatorio por los interesados. En cumplimiento de este artículo la Universitat de València cuenta con un procedimiento y un modelo de presentación específico para acceder a la información en su Sede Electrónica y además también se puede acceder a la solicitud de información a través de su propio portal de transparencia.

Así pues, el correo electrónico que el señor [REDACTED] remitió a la Universitat de València no puede considerarse en modo alguno como una solicitud a los efectos previstos en la Ley, no solo porque no sigue ninguno de los canales, ni modelos de presentación establecidos, sino también porque carece de las garantías que supone la presentación de los documentos a través de los registros públicos. De hecho, los procedimientos a instancia de parte se entienden iniciados solo cuando dicha solicitud tiene entrada a través de esos registros.

Por otra parte, se ha de reseñar que la Universitat informó al interesado de cuáles eran los medios para presentar su petición facilitándole los enlaces a través de los cuales podía hacerlo por vía telemática, (<https://webges.uv.es/uvEntreuWeb/entradaSEU.jsp> -Atenció a l'usuari/Transparencia y <https://www.uv.es/uvweb/transparencia-uv/ca/dret-acces-informacio-1285949244318.html>), al margen de indicarle que podía hacerlo a través de los registros de carácter presencial. No consta a esta Universidad ningún problema informático que afectara al acceso a la Sede Electrónica o al Portal de Transparencia al que alude el reclamante.

En definitiva, en ningún momento se ha negado la información objeto de esta reclamación, antes bien, la Universitat de València únicamente le requirió para que la formulara por el cauce legal establecido. Es más, prueba la buena voluntad de esta parte el hecho de que, al margen de indicarle el cauce que tenía que utilizar para formular su petición, se adelantaran las actuaciones oportunas para recabar la información del Departamento de Filosofía del Derecho y Política, extremo este que

se puso en conocimiento del señor [REDACTED] tal como consta en el expediente en su folio 6. De acuerdo con lo anterior, las actuaciones de todos los funcionarios que han participado en el procedimiento se han ajustado a la legalidad, por lo que su actuación no debería ser objeto de expediente disciplinario alguno.

En atención a lo expuesto, SOLICITO que tenga por evacuada la información solicitada y por efectuadas las alegaciones que contiene este escrito y en mérito a las mismas resuelva ajustada a derecho las actuaciones de la Universitat de València sin incoación de procedimiento disciplinario a los funcionarios que participaron en el procedimiento.”

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 16 de abril de 2021 de esta Comisión Ejecutiva, sin que haya podido cumplirse el plazo oportuno, debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la UV– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su Artículo 2.1.e), que se refiere de forma expresa a “las universidades públicas valencianas”.

Tercero. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Además, el solicitante de la información, D. [REDACTED] se identifica como estudiante durante el curso 2018-2019 del primer curso del Máster Universitario Oficial en Abogacía de la UV y como único otro postulante a la Beca de Colaboración otorgada al alumno D. [REDACTED] en el Departamento de Filosofía del Derecho de la UV, por lo que además es interesado en el procedimiento y, en consecuencia, goza de un “régimen especialmente privilegiado de acceso”, como ya se ha manifestado desde un principio este CTCV en repetidas resoluciones (Res. 48/2017 Exp. 66/2016; Res. 144/2019 Exp. 78/2019; Res. 162/2019 Exp. 85/2019; Res. 114/2020 Exp. 35/2020; Res. 136/2020 Exp. 53/2020) cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información.

Cuarto. – Antes de entrar a valorar lo solicitado por el reclamante, es necesario hacer un pequeño análisis en cuanto a la forma de presentación de la solicitud, por cuanto se trata de una de las cuestiones debatidas en el expediente, tanto por el reclamante en su escrito inicial, como por la Universidad en sus alegaciones. La presentación de la solicitud de derecho de acceso a través de correo electrónico viene suscitando controversia tanto en la doctrina como en los tribunales, siendo en algunas ocasiones aceptada como buena y rechazada en otras.

Por lo que al caso que nos ocupa se refiere, el reclamante afirma haber presentado la solicitud mediante un correo electrónico enviado a través del usuario personal de la web institucional de la

Universitat de València (cuenta ligada al expediente personal del alumno, y cuyo acceso requiere de certificado digital) a la cuenta de contacto puesta a disposición por el órgano competente en la página web institucional de la UV, entendiéndose que ello es suficiente y válido, en base a lo previsto en los artículos 15.1 de la Ley 2/2015, 43.1 del Decreto 105/2017, y 17.2 de la Ley 19/2013.

Por su parte, la UV sostiene que el correo electrónico no es un medio válido para comunicarse oficialmente con la Administración, con independencia de que se utilice a efectos meramente informativos, y que la solicitud de información debe realizarse a través de las herramientas establecidas para ello y preferentemente por vía electrónica, como prescribe el artículo 15 de la Ley 2/2015, indicando al solicitante que debía proceder a formular su solicitud a través de los conductos oficiales que la Ley establece para ello, facilitándole los enlaces a través de los cuales podía hacerlo por vía telemática e indicándole que también podía hacerlo a través de los registros de carácter presencial, sin que le conste a la UV problema informático alguno que afectara al acceso a la Sede Electrónica o al Portal de Transparencia aludido por el reclamante.

Pues bien, dicho esto, habrá que entrar a valorar si, en el presente caso, la presentación de la solicitud mediante la utilización del correo electrónico debe considerarse o no acertada y válida.

En primer lugar habrá que partir de lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de carácter básico, en cuyo artículo 12, cuando hace referencia a la asistencia en el uso de medios electrónicos a los interesados, establece *“que las Administraciones Públicas deberán garantizar que los interesados pueden relacionarse con la Administración a través de medios electrónicos, para lo que pondrán a su disposición los canales de acceso que sean necesarios así como los sistemas y aplicaciones que en cada caso se determinen”*.

Como podemos ver, esta posibilidad de relacionarse con la Administración por medios electrónicos, que la Administración debe garantizar, es potestativa para el interesado, y ello es así porque la Ley también contempla otras vías o medios a través de las cuáles los ciudadanos pueden dirigirse y presentar documentos a la Administración, y son las que vienen contempladas en el artículo 16.4 de la LPACAP, que aparte de la forma presencial, son:

- a) En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el art. 2.1.
- b) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.
- c) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
- d) En las oficinas de asistencia en materia de registros.
- e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

Este mismo artículo 16 de la LPACAP, además, al referirse a los registros, dispone que cada Administración dispondrá de un Registro Electrónico General, en el que se hará el correspondiente asiento de todo documento que sea presentado o que se reciba en cualquier órgano administrativo, Organismo público o Entidad vinculado o dependiente a éstos. También se podrán anotar en el mismo, la salida de los documentos oficiales dirigidos a otros órganos o particulares.

Los asientos en dicho registro se anotarán respetando el orden temporal de recepción o salida de los documentos e indicarán la fecha del día en que se produzcan.

Asimismo, el registro electrónico garantizará la constancia, en cada asiento que se practique, de un número, epígrafe expresivo de su naturaleza, fecha y hora de su presentación, identificación del interesado, órgano administrativo remitente, si procede, y persona u órgano administrativo al que se envía, y, en su caso, referencia al contenido del documento que se registra. Para ello, se emitirá automáticamente un recibo consistente en una copia autenticada del documento de que se trate, incluyendo la fecha y hora de presentación y el número de entrada de registro, así como un recibo acreditativo de otros documentos que, en su caso, lo acompañen, que garantice la integridad y el no repudio de los mismos.

Por lo que se refiere al ámbito de la transparencia, el artículo 17.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, cuando se refiere al medio a través del cual pueda presentarse la solicitud, dice que podrá presentarse “*por cualquier medio*” que permita tener constancia de:

- a) La identidad del solicitante.
- b) La información que se solicita.
- c) Una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones.
- d) En su caso, la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada.

Entendiendo “*por cualquier medio*” de los permitidos en derecho y que estén previstos en la Ley, no pudiéndose presentar las solicitudes de derecho de acceso de cualquier manera y en la forma que al interesado le resulte más cómoda porque así lo considere.

Por su parte, el artículo 15 de la Ley 2/2015 valenciana, al afirmar que los ciudadanos podrán solicitar información que no se encuentre publicada en las plataformas digitales, establece que la solicitud de dicha información, se realizará *a través de las herramientas establecidas para ello y preferentemente por vía electrónica*.

Entendemos que por *vía electrónica* se está refiriendo, no propiamente al correo electrónico, sino a la Sede o Plataforma Electrónica, que recoge el artículo 12 de la Ley 39/2015 que hemos mencionado antes y que las Administraciones Públicas deberán garantizar poniendo a disposición de los interesados los canales de acceso necesarios, así como los sistemas y aplicaciones que en cada caso se determinen.

Por último, y en cuanto a la existencia de modelos específicos para procedimientos concretos, es importante destacar, como alega la Universidad, lo establecido en el artículo 66.6 de la Ley 39/2015, y es que “*cuando la Administración en un procedimiento concreto establezca expresamente modelos específicos de presentación de solicitudes, estos serán de uso obligatorio por los interesados*”. En relación con dicho artículo, la Universitat de València cuenta con un procedimiento y un modelo de presentación específico para acceder a la información en su Sede Electrónica, pudiendo accederse también a través de su propio portal de transparencia, por lo que conforme a lo dispuesto en dicho artículo, estos modelos son de uso obligatorio por los interesados y, en consecuencia, el reclamante debió haberlos utilizado.

Quinto.- Por tanto, y de conformidad con lo expuesto, como regla general el particular no puede utilizar los medios de comunicación con la Administración que le convengan o que le resulten más cómodos, sino que debe utilizar aquéllos que vienen recogidos en la Ley y que son, en definitiva, los que le garantizarán su recepción por la Administración, surtiendo los efectos pertinentes a partir de su registro, no teniendo en principio la Administración obligación de registrar aquellos documentos que no se hayan presentado de forma presencial, en sede electrónica o en alguno de los registros a que se refiere el art. 16.4 LPACAP y la presentación de documentos sin que se registren en el registro de documentos no produce los efectos del silencio administrativo.

En principio, pues, el hecho de presentar un simple correo electrónico acompañando la solicitud no puede considerarse cauce adecuado para su válida presentación, ni es un medio que generalmente deje constancia fidedigna de su presentación y recepción, y además no sigue ninguno de los canales, ni modelos de presentación establecidos, careciendo de las garantías que supone la presentación de los documentos a través de los registros públicos.

Ahora bien, como acertadamente mantiene la doctrina habrá que estar a las circunstancias del caso concreto, por lo que en algunas ocasiones pueda entenderse que, atendiendo a las circunstancias de cada caso, el correo electrónico puede ser considerado como cauce adecuado para la presentación de la solicitud de derechos de acceso, siempre y cuando reúna y queden acreditados debidamente los aspectos contemplados en el artículo 17.2 de la Ley 19/2013.

Así pues, y entrando a valorar las circunstancias del presente caso, destacaremos en primer lugar, que la Universitat de València cuenta con un procedimiento y un modelo de presentación específico para acceder a la información en su Sede Electrónica, pudiendo también acceder a la solicitud de información a través de su propio portal de transparencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 66.6 de la Ley 39/2015 que hemos mencionado antes. En segundo lugar, como se ha dicho anteriormente y así se desprende del expediente administrativo, la UV requirió en dos ocasiones al solicitante para que subsanara el error en la presentación (art. 68 ley 39/2015), el 9 de septiembre de 2020 y el 14 de octubre de 2020, reiterando que debía presentar la solicitud a través de la sede electrónica o a través del portal de transparencia, que se encuentra en la web institucional de la UV, facilitándole los enlaces a través de los cuales se puede entrar solo con indicar el nombre de usuario y contraseña y que éste hizo caso omiso a tal requerimiento, manteniendo su criterio frente a las normas establecidas por la UV para tal fin. Por lo que consideramos conveniente resaltar la buena fe en la postura de la UV, que en ningún momento se ha negado a proporcionar la información solicitada; al contrario, le informa al solicitante que va a ir recogiendo la documentación mientras presenta la solicitud a través de los cauces establecidos, la Sede Electrónica de la UV (ENTREU) o cualquier otro Registro contemplado en la Ley, facilitándole además la URL correspondiente. Y en tercer lugar, y en lo que se refiere al error informático en la plataforma que alega el reclamante, entendemos que desde que presentó la solicitud (8 de septiembre de 2020) hasta que presenta la reclamación (26 de octubre de 2020), ha tenido tiempo suficiente para intentar nuevamente, y sin que se produzca error, la presentación de la solicitud por los medios electrónicos y a través de los sistemas establecidos por la Universidad. Por lo que parece ser que el reclamante se empeña en presentar la solicitud como mejor le conviene, sin ni siquiera contemplar la posibilidad de atender los requerimientos de la Universidad, que con buen criterio le dirige, e insistiendo en presentar la solicitud por un cauce distinto al que la UV tiene establecido.

Sexto. – Llegados a este punto, es necesario hacer referencia al invocado “principio antiformalista” que rige con carácter general el procedimiento administrativo y por ende, el procedimiento de las leyes de transparencia. En primer lugar, indicar que cuando en un procedimiento concreto la administración establece un modo específico de presentación de solicitudes, ello implica que las formalidades procedimentales tienen una naturaleza esencialmente instrumental, subordinada a los principios que garanticen los derechos y eficacia en el cumplimiento de los intereses generales. Se trata pues, de poner la forma al servicio de otros valores superiores, de modo que sirva como instrumento para su cumplimiento y, en segundo lugar, esta cuestión procedimental pertenece a la denominada potestad autoorganizativa de la administración, cediendo en consecuencia el denominado “in dubio pro actione” a favor de la norma. La Audiencia Nacional lo resume en la sentencia 482/2018, de 6 de febrero, Nº Rec. 63/2017, cuando indica que *“el principio antiformalista no puede llegar a excluir los propios mandatos del legislador”*.

En el caso que nos ocupa y tras haber comprobado este Órgano el modo de acceso dispuesto por la UV para presentar las solicitudes de acceso a la información pública, podemos afirmar que se trata de un acceso sencillo y efectivo, sin que añada ninguna formalidad que pudiera excluir el derecho de acceso a la información como garantía del principio de máxima transparencia. Esta herramienta de presentación deja a su vez constancia de la fecha y hora de presentación, así como del contenido de la documentación aportada, lo que redundará en una mayor garantía para el interesado.

En consecuencia, a juicio de este Consejo, la actuación de la UV ha resultado ajustada a derecho, al haber indicado al solicitante en dos ocasiones el modo en que debía presentar la solicitud de acceso a la información, no siendo responsable de la actitud obstinada del mismo, teniendo en cuenta además, que el particular no puede utilizar los medios de comunicación que se le antojen o le sean más cómodos, pues ello no garantiza que la administración recepcione la solicitud, entendiéndose que, como señala la doctrina, el correo electrónico no garantiza la comunicación de forma fehaciente, y que aquello que no se registra en el registro de documentos no surte los efectos pertinentes.

En definitiva, la regla de presentación establecida por la UV a través de un concreto canal, como también ocurre en otras administraciones, tiene por objeto garantizar la correcta ordenación del procedimiento, siendo aplicable por igual a todos los solicitantes.

A la vista de lo expuesto, entendemos que no es necesario entrar a valorar el contenido de la solicitud, que recordemos la UV no pone impedimento en proporcionar, siempre y cuando se solicite por los cauces legales establecidos.

Séptimo. - Otro de los puntos objeto de debate en la presente resolución es el del “*Silencio Administrativo Positivo*”, que según el reclamante ha sido “ganado” por el transcurso del plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución, en base a lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, que establece que en esos casos la solicitud se entenderá estimada.

Pues bien, a este respecto, y en la línea de lo afirmado en otras resoluciones de este Consejo, cabe señalar que lejos de las consecuencias que la mera lectura del artículo 17.3 de la Ley 39/2015, cabría deducir, toda vez que el “silencio administrativo positivo” que consagraba el referido precepto de nuestra norma autonómica de transparencia, en abierta discrepancia con el principio de silencio administrativo negativo consagrado por la norma estatal de transparencia en su artículo 20.4, debe ser tenido por inconstitucional al amparo de la STC 104/2018, de 4 de octubre, por la que se estima la cuestión de inconstitucionalidad presentada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón contra el artículo 31.2 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, toda vez que ésta ha establecido la nulidad del artículo 31.2 de la citada ley, que regulaba los efectos de la inactividad de la Administración y establecía el silencio administrativo positivo, por estimar inconstitucional su contradicción “efectiva e insalvable” con lo establecido en el artículo 20.4 de la Ley Estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que prescribe precisamente lo contrario, disposición esta última que el alto Tribunal entiende “dictada legítimamente al amparo de los principios o normas que se insertan en la competencia exclusiva del Estado relativa al establecimiento del procedimiento administrativo común (artículo 149.1.18a de la Constitución). Consideraciones que es forzoso hacer extensivas a la legislación valenciana de transparencia, en la medida en que tanto la hipótesis de hecho como la consecuencia jurídica en las que alude el artículo 17.3 de la Ley 39/2015, son idénticas a las de la norma aragonesa declarada contraria a la Constitución (Res. 43/2021 Exp. 191/2020, FJ 6º).

Octavo. – Por último, y por lo que se refiere a la responsabilidad disciplinaria del órgano competente exigida por el reclamante al solicitar al Consejo de Transparencia que inste la incoación del procedimiento sancionador contra los funcionarios responsables de la tramitación de su solicitud de acceso a la información, no queda más que manifestar que dicha facultad viene recogida en el artículo 42 de la Ley 2/2015 y 82 del Decreto 105/2017 como una de las funciones que tiene encomendada la Comisión Ejecutiva (*Instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III, en cuyo caso el órgano competente estará obligado a incoar el procedimiento y a comunicar al Consejo de Transparencia el resultado del mismo*).

En este sentido, y como ya se ha manifestado en alguna ocasión por este CTCV, el hecho de instar o no la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores es una potestad que la propia Ley de Transparencia otorga a la Comisión Ejecutiva, que podrá ejercerla o no, sin que ello sea, en ningún caso, obligatorio para el Consejo cada vez que así lo solicite un reclamante, y más teniendo en cuenta que en cada reclamación que se interpone ante este órgano se advierte algún incumplimiento (plazo de resolución, obligación de resolver...etc).

El Consejo, por tanto, en estos casos, contempla y valora lo solicitado por el reclamante pudiendo o no instar la incoación si lo estima procedente, siendo criterio de este Consejo acordar la

incoación de expediente disciplinario o sancionador cuando aprecia mala fe o una patente y deliberada reincidencia en el sujeto obligado, no apreciándolo así en el presente caso, y más teniendo en cuenta que la UV en ningún momento se ha mostrado contraria a conceder el acceso a la información solicitada, sino que lo que pretende, y en esos términos requiere al solicitante, es que formule la solicitud por el cauce que ellos entienden es el legalmente establecido conforme a la Ley 39/2015, por lo que lo que se debate es una mera cuestión jurídica sobre el modo o forma de presentación de la solicitud de acceso en la que cada una de las partes sostiene una interpretación diferente, lo que ha impedido que la respuesta sobre el fondo del asunto por parte de la UV haya podido materializarse.

En virtud de lo expuesto, procede desestimar la reclamación en lo que a solicitud de información pública se refiere, desestimando su solicitud de instar la incoación de procedimiento sancionador contra los funcionarios responsables de la tramitación de su solicitud

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - Desestimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] el día 26 de octubre de 2020 con número de registro GVRTE/2020/1574190, contra la inactividad de la UV en resolver su solicitud de acceso a la información de 8 de septiembre de 2020, conforme a lo expuesto en los FJ 4º, 5º y 6º.

Segundo. - Desestimar su solicitud de instar la incoación de procedimiento sancionador contra los funcionarios responsables de la tramitación de su solicitud de acceso a la información pública, a tenor de lo expuesto en el FJ 7º de esta resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho